

Doctor

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado Sustanciador - Sala Civil - Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Bucaramanga.



Ref: Proceso Verbal por R.C.C. – Apelación de Sentencia

Ddtes: **MAYRA ALEJANDRA PADILLA y OTROS**

Ddos: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y OTRO**

Rad: 680013103012-**2022-00155**-01 (N.I. 028/2025)

Como apoderado de los litisconsortes demandantes acudo a sustentar la apelación que propuse en contra de la sentencia dictada en la primera instancia en el proceso de la referencia, recurso con el que **pretendo que se revoque lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de su parte resolutive** ya que, contrario a lo expuesto por el A-quo, MAYRA ALEJANDRA PADILLA CASTELLANOS y DIEGO PADILLA RUEDA también resultaron afectados económicamente con las actuaciones totalmente contrarias al deber profesional realizadas tanto por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., como por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En la providencia impugnada se menciona que el pago de toda la obligación que se ha reconocido a cargo de los demandados debe recibirla exclusivamente el señor JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA bajo el entendido de que en la sucesión de su padre CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ, a él fue a quien se le asignaron la hijuela para el pago del pasivo de \$123'543.282,25 que incluía los saldos de los créditos 0131 y 9414. Se dejó de observar que los accionados menoscabaron por igual el patrimonio de todos los hijos del causante, ya que la HIJUELA PARA EL PAGO DEL PASIVO estuvo acompasada con la entrega a JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA de idéntica cifra en dinero, tomada de la PARTIDA CUARTA como lo acredita el aparte que tomo y pego de la página 13 de esa escritura que obra en el archivo "032AllegaPruebaEscrituraPublica.pdf":

*HIJUELA PARA EL PAGO DEL PASIVO
Se le adjudica el 100% del pasivo sucesoral al señor **JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA**, por el valor de **\$123.543.282.25**, dineros que se toman de la **partida cuarta** relacionada en el acervo sucesoral para realizar dichos pagos.....
Solicito al Señor Notario, dar a éste el trámite de acuerdo a lo señalado en los Decretos 902 y 2651 de 1991 y demás Decretos Reglamentarios.*

Y, en la página 11 de la Escritura 2008 otorgada el 4 de junio de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, vemos que al TOTAL ACTIVO LÍQUIDO le dedujeron esos \$123'543.282,25, reduciéndose lo que habría de repartirse a \$1.430'803.471,69, como lo demuestra el extracto que también tomo y pego de ese documento público:

TOTAL ACTIVO BRUTO.....	\$1.554.346.753.94
TOTAL PASIVO.....	\$123.543.282.25
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....	\$1.430.803.471.69

Esa cantidad de \$1.430'803.471.69 fue distribuida con una hijuela de \$46'050.000.00 para la señora ESTER RUTH NEFER RUEDA PRADA (quien únicamente concurrió como cesionaria del 50% de los derechos sobre el vehículo de placas DUO-064), y por eso, se restó a la cifra obtenida como TOTAL ACTIVO LÍQUIDO para finalmente asignar a cada uno de los 3 hijos del causante una hijuela de idéntico valor.

Tampoco se observó que desde el fallecimiento del deudor sucedido el 15 de mayo de 2020, y hasta la fecha en la que se corrió la Escritura de la sucesión, el 4 de junio de 2021, el BANCO BBVA siguió tomando el pago de las cuotas mensuales de los créditos 0131 y 9414 del dinero que el señor CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ habían dejado depositado en una de sus cuentas bancarias, razón por la que implicó que el activo de la sucesión disminuyera por igual para los tres hermanos demandantes, lo que conlleva a que el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de la primera instancia debe ser revocado y en su lugar proceda declarar que los hijos del deudor han de recibir la indemnización deprecada con la demanda por partes iguales.

Ahora bien, respecto de los reparos presentados por las sociedades demandadas en contra de lo decidido, debo señalar:



3

REPAROS DEL BANCO BBVA S.A.

El mencionado banco acusa al fallador de la primera instancia de haber inobservado que esa entidad era únicamente la beneficiaria del seguro y no tiene por qué responder por los hechos generados por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y por lo tanto se debe revocar la solidaridad declarada en la providencia que apeló.

Hay que reconocer que normalmente no existe la solidaridad entre la entidad financiera y la aseguradora para la que comercializa sus seguros de deudores. En todos los casos en los que el banco es el TOMADOR también actúa como INTERMEDIARIO y si en ejercicio de esta última condición (la de intermediario) CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA ACTIVIDAD QUE DESPLIEGA, pues, sería únicamente el asegurador quien responda por los perjuicios que se les ocasione a los herederos del deudor que serían los que terminarían asumiendo el pago del saldo del crédito ante una injustificada objeción del reclamo.

Pero, en el caso que nos ocupa, el BANCO BBVA S.A. **actuó con gravísima culpa en su función como en la de INTERMEDIARIO DE SEGUROS** puesto que sin justificación alguna desencadenó una serie de yerros cuando le dio por cobrarle al cliente del crédito 3776 como se evidencia en los folios 66 a 69 del archivo digital "002AnexosDemanda.pdf", dos abonos de primas mensuales de \$106.102= (en las cuotas 33 y 34) para un Seguro de Vida que nunca existió con la aseguradora que representaba, y también, otras tres mensualidades de primas de \$160.443= (en las cuotas 34, 35 y 36) para un seguro de Incendio y Terremoto que hasta la fecha de hoy desconocemos su razón de ser ya que ese banco nunca intermediario en estos seguros que habían sido tomados directamente por el señor CARLOS ARTURO PADILA ORTIZ con ALLIANZ con la participación del Asesor de Seguros CRISTIAN SAAVEDRA DÍAZ.

Respecto del crédito 3776, jamás existió relación alguna con los seguros de Vida que ese banco comercializa para BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ni con los de Incendio y Terremoto que se sabe que vendía para BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. que como un hecho notorio se conoce que es otra aseguradora del grupo BBVA, luego resulta apodíctico que abusivamente se quedó con los \$693.533= que sumaron las cinco cuotas de prima que he mencionado y que el banco descontó de la cuenta bancaria de su cliente, dinero que nunca le devolvió.

4

Al folio 140 del archivo digital "002AnexosDemanda.pdf" está la prueba de que esos seguros de Incendio y Terremoto nada tenían que ver con BBVA SEGUROS puesto que en ese mensaje de datos del que tomo el texto que copio y pego a continuación, al señor JAVIER PADILLA desde la dirección electrónica clientes@bbvaseguros.com.co le expresaron:

Bogotá, 16 de Junio de 2020.

Señor:

Javier Padilla.

Reciba un cordial saludo de BBVA Colombia. En atención a su solicitud, recibida a través de nuestro correo electrónico en referencia al señor Carlos Arturo Padilla Ortiz, le informamos que luego de realizar la validación en nuestro sistema evidenciamos lo siguiente:

1. Endoso de Incendio y Terremoto sobre el crédito terminado en 3776, con la aseguradora Allianz Seguros S.A, el cual presenta una vigencia del 11/10/2019 hasta el 10/10/2020.

El intermediario de esas pólizas tomadas con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y con ALLIANZ SEGUROS S.A. (esta para cubrir el eventual Incendio y Terremoto del inmueble financiado), fue quien alertó del absurdo que representaba que el BANCO BBVA S.A. estuviera apropiándose de unas primas mensuales que carecían de causa pero ante esa advertencia, contrario a lo que era de esperarse, incurrió en un nuevo su dislate de tener el Seguro de Vida Individual Modalidad Deudores suscrito por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como una garantía para los créditos 0131 y 9414, cuando nunca el asegurado CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ expresó que así lo quisiera.

Ese nuevo yerro del BANCO BBVA S.A. LO COMETIÓ COMO INTERMEDIARIO DEL SEGURO que comercializaba para BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al haber tergiversado el mensaje de datos con el que el 5 de diciembre de 2019 el señor CRISTIAN SAAVEDRA DÍAZ le remitió al banco POR SEGUNDA OCASIÓN, allegándole la renovación del seguro de vida que el señor PADILLA había adquirido con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como garantía exclusivamente frente al crédito 3776, luego sin duda alguna la génesis del daño ocasionado a los demandantes partió de una serie de equivocaciones y falta de profesionalismo como intermediario escogido por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para la colocación de sus productos: Póliza de Seguro de Vida Deudor 02 227 0000016779 y Póliza de Seguro Vida Individual 02 305 0001329540, que fueron terminadas sin razón válida, **novedad que nunca fue puesta en conocimiento del deudor por el banco ni por la aseguradora mencionados.**



REPAROS DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

La compañía de seguros presentó algunos reparos en contra de la sentencia sobre los que paso a referirme, para refutarlos, de la siguiente forma:

1º) LA REVOCACIÓN DE LOS SEGUROS SÍ FUE UNILATERAL.

De entrada hay que precisar que aunque en la toma de los SEGUROS DE DEUDORES el BANCO BBVA S.A. sí actuó como su tomador y que por esa circunstancia se le debe tener como parte en el contrato de seguro, **también lo hizo como su intermediario** en la colocación de ellos, no obstante, en cuanto a cada uno de los seguros particularmente considerados, la toma se realizó diligenciando CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO, que obran en el archivo digital “002AnexosDemanda.pdf”, en sus folios 14 (para el crédito 0131) y 19 (para el crédito 9414), en los que el señor CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ consignó toda la información requerida por la compañía de seguros y por lo tanto resulta incuestionable que él fue el

TOMADOR de sus propios seguros individualmente considerados y no el banco.



6

Claro como lo que más se entiende que en los Seguros de Grupo, en los asuntos colectivos el tomador es la institución financiera, pero en lo que atañe con cada “CERTIFICADO INDIVIDUAL” esa posición no la ocupa en todos los aspectos la entidad bancaria por la potísima razón de que ella no puede suplir las obligaciones de información de quien vaya a ser el asegurado; vr gr. respecto del diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad; de reportar la modificación del riesgo; de proveer el dinero para el pago de la prima; de avisar la ocurrencia del siniestro; ni de disponer libremente de la **modificación del cuadro de beneficiarios en un Seguro de Vida Individual como lo era el tomado con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como garantía exclusiva del crédito 3776.**

La decisión de DAR POR TERMINADOS ANTICIPADAMENTE los aseguramientos relacionados con los créditos 0131 y 9414 bajo el argumento de que el Seguro de Vida que el deudor había tomado con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contaba con un valor que cubría sobradamente lo que sumaban los saldos de los tres créditos, **fue tomada de consuno entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el BANCO BBVA S.A. (que en ese acto actuaba como INTERMEDIARIO), sin contar con el indispensable consentimiento del asegurado a quien además, mientras vivió jamás le informaron del despropósito cometido**; sin la manifestación expresa y escrita del señor **CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ tampoco era posible entender que existiera un endoso del seguro de ALLIANZ diferente al que se relacionaba con el crédito 3776.**

La aseguradora que unilateralmente canceló esos seguros estaba obligada a informarle tal decisión al deudor, al correo cpadillaortiz@hotmail.com puesto que ese era el medio de comunicación escogido por el cliente como lo prueba el documento de actualización de datos que milita en el folio 20 del Archivo Digital “002AnexosDemanda.pdf”, pero nunca lo hizo.

Por supuesto que esa aseguradora, al igual que el BANCO BBVA S.A., también tenían que saber que para que esa póliza de ALLIANZ sirviera también de garantía a los créditos 0131 y 9414, **era indispensable que esa compañía de seguros realizara una modificación en su cuadro de beneficiarios, modificación que jamás existió.**



Luce además obvio que si ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. tuviera dentro de sus registros que en el año 2019 su asegurado y tomador CARLOS ARTURO PADILLA ORTIZ hubiera optado por endosar ese seguro para amparar además del crédito 3776 a los que se identificaban con los números 1031 y 9414, que ante su fallecimiento esos saldos se los hubiera pagado del deudor al BANCO BBVA S.A. tal y como si lo hizo respecto del crédito 3776.

Visto queda que SÍ FUE UNILATERAL la revocación de los seguros que amparaban el saldo de los créditos 0131 y 9414 y que el señor **PADILLA ORTIZ** quien era la única persona que podía autorizar para que esos seguros se cancelaran y para que pasaran a ser garantizados con la póliza que años antes había adquirido con ALLIANZ; nunca autorizó lo uno ni lo otro. También se probó que esa cancelación anticipada de los seguros jamás **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se la reportó al deudor como era lo debido.**

2º) NO ES CIERTA LA INEFICACIA DE LOS SEGUROS DE LOS CRÉDITOS 0131 Y 9414.

Argüir que los seguros mencionados devinieron en ineficaces porque BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dejó de recibir las primas a partir de cuando dejó de facturarlas es un verdadero despropósito puesto que fue ella la que incurrió en el yerro de entender que debía darlos por terminados cuando, como lo expliqué, no ha debido hacerlo. Reitero que el BANCO BBVA S.A. actuaba como intermediario en la colocación de esos productos y tenía a su disposición en la cuenta bancaria el dinero para cubrir las primas que se causaran. El error propio de quien actuaba como intermediario designado por

esa compañía de seguros no tiene por qué afectar a la contraparte en este proceso.

3°) NO ES CIERTO QUE EXISTIERA UNA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS SEGUROS SUSCRITOS POR LA ASEGURADORA DEMANDADA.

El planteamiento de la aseguradora es el mismo del acápite anterior y se desploma tan solo con observar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue la que dejó de facturar las mensualidades de los seguros de Vida a los que se encontraban atados los créditos 0131 y 9414; este es otro error propio que la aseguradora quiere que afecte a los demás.

En el orden natural de los negocios mercantiles primero se hace la factura y luego es que se hace el pago.

4°) NO ES CIERTO QUE LA SENTENCIA APELADA CONDENARA A LOS DEMANDADOS AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DESDE LA FECHA EN LA QUE SE LE FORMULÓ EL RECLAMO.

Estando demostrado con el mensaje de datos que obra al folio 7 del archivo digital "002AnexosDemanda.pdf", que éste fue remitido el 23 de mayo de 2020 al asegurador y que el propósito que su remitente JAVIER AUGUSTO PADILLA RUEDA expresó era "... la activación de los seguros de vida de 3 créditos que mi padre tenía con ustedes.", la decisión adoptada luce por entero acorde con lo dispuesto por el artículo 1080 del Código de Comercio ya con esta norma se establece **el interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad se causa por el no pago del reclamo dentro del mes siguiente a día del reclamo.**

Así las cosas, a derecho corresponde que su liquidación se ordene, como lo dispuso el A-quo, desde el 23 de junio de 2020.

5°) LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO NO VULNERA AL ACUERDO PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.



Con el mencionado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en su Artículo 5° se determinó que para los Procesos Declarativos Mayor Cuantía en General, como lo es el que nos ocupa, la tasación de las Agencias en Derecho por el trámite de la primera instancia debe estar “... **entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**” ; como lo demandado representaba un capital de \$103'530.429= adicionados con los intereses moratorios causados hasta que los demandados cumplan con su obligación, pero que a la fecha de la demanda se estimaron en \$52'532.720,06, lo cierto es que a esa data 2 de agosto de 2022, día de formulación de la demanda ya lo pretendido sumaba \$156'063.149,06, luego, aún sin llevar el total de la deuda a la fecha del fallo de la primera instancia (6 de diciembre de 2024), esas agencias en derecho estarían entre \$4'681894,47 y \$11'704.736,17, luego fijarlas en \$10'000.000= no luce violatorio de lo dispuesto en ese Acuerdo.

Si el A-quo hubiera calculado los intereses causados hasta la fecha de la providencia que dictó, a no dudarlo serían muy superiores esas agencias en derecho.

En resumen de lo expuesto, la condena proferida solidariamente en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. debe ratificarse.

Respetuosamente,



LUIS ALFREDO PRADA DÍAZ

C.C. No. 5.795.209 de Zapatoca

T.P. de Abogado No. 55.365 del C.S.J.